

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-701-2015-00028-00
DEMANDANTE: JOSÉ PASTOR YARA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, tomada en audiencia celebrada el 5 de febrero de 2019, visible a folios 147 a 154 del expediente

I. CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

De conformidad con la norma en cita, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, con respecto a la condena en costas, observa el Despacho que no hay lugar a la misma, dado que el desistimiento se presentó ante el Juez que concedió el recurso de apelación, de tal manera que en el presente asunto se configuró la causal 2ª del artículo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida en audiencia adelantada el día 5 de febrero de 2019, conforme se advierte en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, de manera inmediata, vuelva el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 1 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 06  MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA
